

## I. LOS CONCEPTOS

La nueva realidad exige nuevos conceptos que la expliquen. La realidad mexicana del siglo XXI, por ello, exige que los conceptos en materia indígena existentes sean redefinidos o cambiados.

### 1. *Estado pluricultural de derecho*

El concepto de *Estado de derecho*, entendido como el ejercicio de gobierno basado sólo en lo que la ley establece, desde su origen en el siglo XIX, ha tenido transformaciones que lo actualizan: se le calificó de *liberal* cuando reconoció como eje de actuación gubernamental el respeto a los derechos individuales. De este modo, en lo individual los indígenas fueron reconocidos como sujetos de derechos, como todos, sin distinción de origen étnico, como parte de un todo único llamado México o pueblo mexicano. Este reconocimiento de derechos humanos individuales en el naciente Estado que aspiraba a actuar de manera legal y no arbitraria fue llamado *Estado de derecho liberal*.

Cuando en el siglo XX se reconocieron los derechos humanos colectivos de los campesinos como *ejidos* y los de los trabajadores como *sindicatos*, el Estado de derecho, sin dejar de ser garante de los derechos humanos individuales, se enriqueció y amplió su ámbito de responsabilidades, ahora como garante de los derechos humanos colectivos —implícitos los de los indígenas, por

ser ellos también campesinos y trabajadores—, para ser llamado *Estado de derecho social*.

Después, cuando en el siglo XXI se reconocen los derechos humanos individuales y colectivos de los indígenas, tomando en cuenta sus características culturales (idiomas, normas, territorios), se agrega una característica más, una responsabilidad más, al Estado como garante de los derechos, esta vez explícitos, de los indígenas, como *Estado de derecho pluricultural*.

## 2. *Estado federal pluricultural*

El concepto de *Estado federal* se entiende como la forma de gobierno que reconoce a la Federación como la única entidad *sobereana* representativa de todos y a los estados de la República como entidades *autónomas* para gobernarse por sí mismas. En la conformación del Estado federal mexicano los pueblos indígenas no habían sido tomados en cuenta hasta que la reforma constitucional de 2001 estableció que las entidades federativas deben reconocer su derecho a la libre determinación modificando su división política territorial con nuevos municipios indígenas.

## 3. *Sociedad pluricultural*

El concepto de *sociedad* en México, como sinónimo de nación o pueblo, siempre ha sido, en los hechos, un conjunto de personas con características culturales diversas. La justificación de homogeneizar a la sociedad, o mono-culturarla —entiéndase “mexicanizarla” con hablantes sólo en lengua española o castellana y con valores de tipo occidental—, ha sido sustituida por una política que respeta y fomenta el desarrollo de todas las concepciones y prácticas culturales que honran los derechos humanos.

## 4. *Derecho intercultural*

El concepto de *derecho*, como el conjunto de normas escritas que regulan la conducta del ser humano en una sola lengua, debe

entenderse ahora como el conjunto de normas también no escritas (orales, consuetudinarias, de usos y costumbres, de buenas prácticas) en 68 lenguas indígenas reconocidas por el Inali.

### 5. *Pluralismo jurídico*

El concepto de *monismo jurídico* fue explicado en el sentido de que “en un solo territorio debería existir un solo derecho”, y dicho derecho sólo sería válido si era aprobado en los congresos legislativos y se diera a conocer por escrito; sin embargo, con el reconocimiento de los 68 sistemas jurídicos normativos internos de los pueblos indígenas, se pasa a considerar que “en un solo territorio pueden existir diversos derechos”: los escritos y los orales; es decir, el *pluralismo jurídico*.

### 6. *Educación intercultural*

El concepto de *educación*, entendido como la formación en una sola lengua y cultura, se enriquece en el sentido de que la formación del mexicano del siglo XXI debe ser en el conocimiento de todas las culturas que existen en nuestro país: originarias (indígenas), derivadas (africana y mestiza) y extranjeras.

### 7. *Derecho indígena*

Se refiere a un conjunto de normas consuetudinarias que regulan la conducta de los indígenas y su relación con la naturaleza y los animales.

### 8. *Derechos humanos*

Los derechos de los seres vivos llamados “humanos” son las facultades intelectuales, emocionales y corporales que les permiten preservar su dignidad.

## 9. *Derechos de la naturaleza*

Los derechos del ser vivo llamado planeta Tierra son aquellos que le permiten preservar su dignidad.

## 10. *Derechos de los animales*

Los derechos de los seres vivos llamados “animales” son facultades intelectuales, emocionales y corporales que les permiten preservar su dignidad.

El abogado del siglo XXI debe ser defensor de los derechos no sólo de los humanos, sino también de la naturaleza y de los animales.

## II. LOS PRINCIPIOS

Los *principios* son también herramientas para interpretar la realidad con el fin de entenderla y proponer soluciones argumentadas a los problemas que ella nos presenta. En este caso, los problemas que la realidad nos presenta sobre los derechos indígenas.

### 1. *Principio de igualdad jurídica*

Durante la época de la colonización española de México, en los siglos XVI al XVIII, las instancias legislativas establecieron leyes para españoles y otras diferentes para los indios. A partir de la época de la Independencia de México, en el siglo XIX, las leyes aprobadas por criollos y mestizos, principalmente, no hacían distinción de las personas y se tenían que aplicar por igual a todos. De aquí parte el *principio de igualdad jurídica* como herramienta para resolver el problema de las diferencias raciales o de origen étnico, ya que las leyes coloniales protegían sólo al grupo gobernante y a sus descendientes.

La Constitución que se aprobó a inicios del siglo XX (1917), al reconocer los derechos de los campesinos (artículo 27) y los dere-

chos de los trabajadores (artículo 123), implícitamente reconoció los derechos de los indígenas, si se considera que 10 millones lo eran de un total de 15.

El reconocimiento de estos derechos “sociales” hizo que la aplicación de la ley tomara en cuenta las diferencias ya no de origen étnico, sino laborales y económicas de los trabajadores y campesinos. Esto con el fin de que el principio de igualdad de todos ante la ley fuera efectivo no sólo formalmente (en la norma escrita), sino también materialmente (en su aplicación por los jueces).

Una herramienta procesal, como principio subsidiario, que tienen los jueces para garantizar la igualdad de los indígenas ante la ley agraria y laboral es el *principio de la suplencia de la queja*, el cual consiste en que los hechos que los campesinos y trabajadores expusieran en sus demandas deberían ser suficientes para que obligatoriamente los jueces dedujeran los derechos correspondientes y apoyaran en todo el proceso a que dichos derechos se reconocieran y aplicaran.

El reconocimiento explícito de los derechos indígenas a finales del siglo xx actualizó el principio de igualdad jurídica: en 1989 se aprobó el Convenio 169 de la OIT, ratificado por México en 1992, además de que ese mismo año la Constitución federal se reformó en su artículo 4o. Así, la aplicación de la ley a los indígenas, con base en esta reglamentación, tendría que considerar, para garantizar sus derechos, no nada más su situación socioeconómica, sino sus características “culturales”, de idiomas y derechos propios.

El siglo xxi confirmó y amplió los derechos indígenas en la reforma constitucional al artículo 2o., en 2001, donde se explicitan algunas obligaciones del Estado para la aplicación del principio de igualdad jurídica a los indígenas: respeto a sus sistemas normativos, aplicación de dichas normas consuetudinarias en todas las instancias jurisdiccionales y designación de un defensor de oficio bilingüe o un intérprete.

## 2. Principio de la forma de gobierno

La forma de gobierno que caracteriza a México como país independiente desde el siglo xix es el de ser una *República federal*.

El gobierno, nuestras autoridades, desde entonces son electas a través del voto libre y secreto, y estamos organizados con representantes federales y locales. Pero cuando se aprobó la creación del tipo de gobierno federal por un acuerdo entre la Federación y las entidades federativas, no se tomó en cuenta a los indígenas —a sus autoridades, poblaciones y territorios—.

No obstante, la reforma constitucional al artículo 2o. del 2001 reconoce ahora que los indígenas tienen derecho a la libre determinación, por ello obliga a las entidades federativas a garantizar dicho derecho reformando sus Constituciones y leyes reglamentarias correspondientes.

El derecho a la libre determinación de los indígenas significa que se deben garantizar sus derechos derivados; es decir, sus derechos políticos, jurisdiccionales y territoriales. Así, los derechos políticos son: elegir a sus autoridades con base en sus propias normas electorales y formar parte directa en los órganos de representación legislativa local y federal; los derechos jurisdiccionales: concebir, aprobar y aplicar sus normas particulares en sus pueblos y comunidades y que las mismas sean respetadas en las instancias judiciales locales y federales, y los derechos territoriales: delimitación explícita de la demarcación espacial de validez de sus normas y beneficios de los recursos naturales existentes en sus pueblos y comunidades.

### 3. Principio del reconocimiento de los derechos indígenas

No es lo mismo que el Estado *otorgue* o *conceda* derechos, que es propio de las monarquías, a que el Estado los *reconozca*, algo que es característico de los sistemas republicanos.

Los indígenas no fueron reconocidos como sujetos de derechos, explícitamente, por sus características culturales propias sino hasta fines del siglo xx: a nivel internacional por el Convenio 169 de la OIT, en 1989, y a nivel nacional por las reformas constitucionales al artículo 4o., en 1992, y al artículo 2o., en 2001 —así como la mayoría de las entidades federativas, con base en esta última—. Las declaraciones de derechos indígenas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en 2007, y de la

Organización de Estados Americanos (OEA), en 2017, confirman este reconocimiento de los indígenas como sujetos de derechos individuales y colectivos.

En los dos siglos que los aztecas o mexicas dominaron a la mayor parte de los pueblos de la hoy llamada Mesoamérica, como todo pueblo dominante, no reconocieron derechos propios a los pueblos dominados: éstos fueron sometidos a la explotación laboral y fiscal. Los tres siglos siguientes fueron los españoles los encargados de hacer lo mismo, pero con una diferencia: el despojo territorial, ya que ellos venían de fuera.

Durante el periodo de la Independencia de México, en el siglo XIX, se reconocieron, implícitamente, los derechos de los indígenas por formar, en teoría, parte del todo llamado *pueblo mexicano* —en formación—. La Constitución de 1917, a pesar de no mencionar a los indígenas en su articulado, aspiró a su desarrollo al reconocer los derechos de campesinos y trabajadores —en su mayoría indígenas—.

La rebelión zapatista de los indígenas del estado de Chiapas, en 1994, marcó el inicio de un proceso inédito: la negociación directa de los indígenas y el Estado por el reconocimiento de sus derechos. Así, en 1996, se dio vida a los Acuerdos de San Andrés, donde se estableció una ruta de trabajo: aprobación de los temas y sus reformas constitucionales. Y dichos temas, como mencionamos anteriormente, son: 1) Derechos y Cultura Indígenas; 2) Democracia y Justicia; 3) Bienestar y Desarrollo, y 4) Mujer Indígena.

La reforma constitucional de 2001 corresponde a la aprobación sólo del primer tema (Derechos y Cultura Indígenas), pues los zapatistas se retiraron de la negociación por considerar que la reforma aprobada había alterado sustancialmente el documento original.

El proceso de reconocimiento de los derechos indígenas al interior de los estados donde habitan debe considerarse, puesto que no son derechos *soberanos* —ya que no pretenden separarse del estado; o sea, no se busca formar estados independientes y tampoco se aspira a tener derechos especiales ni privilegios—, son, más

bien, derechos *autónomos*; es decir, incluyentes y de dos tipos: individuales y colectivos.

### III. DERECHOS INDÍGENAS

#### 1. *Derechos individuales*

##### A. *Derecho a la libertad*

El principal derecho que una persona tiene es el de decidir libremente su desarrollo intelectual, emocional y corporal. Por ello, el Estado debe garantizarnos, a cada individuo, la libertad para decidir por nosotros mismos lo que consideramos es mejor para nuestro bienestar sentimental, familiar, laboral y social; sin eso será difícil que podamos ejercer con plenitud los demás derechos.

Los indígenas, en sus propias comunidades y fuera de ellas tienen también, por supuesto, tienen el derecho a decidir libremente y de manera individual sobre su desarrollo humano, como cualquier mexicano. En ejercicio de este derecho son identificados, por ejemplo, como indígenas ellos mismos: el principio de autoadscripción reconocido en el artículo 2o. de la Constitución federal es el fundamento jurídico para determinar al sujeto individual de derechos indígenas.

La pertenencia étnica no corresponde a un órgano del Estado, sino a la libre decisión del individuo —y se entiende que para los recién nacidos indígenas se pueden aplicar los principios de *ius sanguinis* e *ius soli*; es decir, que serán considerados en sus actas de nacimiento como indígenas porque alguno de sus padres lo es o porque nacieron en un territorio, suelo o comunidad indígena—. Con base en la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), existen en México 25,694,928 personas que se autoadscriben como indígenas; o sea, 21.5 por ciento del total de 119,938,473.

Del ejercicio del derecho a la libertad se derivan, entre otros, sus derechos a expresarse, reunirse y manifestarse en lo sentimental, familiar, social, religioso y político.



### a. Derecho a la libertad de expresión

El derecho humano de una persona a expresarse en su propia lengua (en su lengua materna) es un derecho que a los indígenas se les había negado por considerar que su *castellanización* era un signo de “evolución” de la sociedad mexicana. En este sentido, no nos debe avergonzar que todavía haya “analfabetas en español”, en promedio 6 millones —en su mayoría indígenas—, sino que nos debe dar pena que 120 millones de mexicanos —indígenas o no— seamos analfabetas en 68 idiomas indígenas (según el Inali).

El reconocimiento, en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, de los 68 idiomas indígenas como *lenguas nacionales* nos obliga a todos a respetarlos, dentro y fuera de sus comunidades, ante instancias de autoridades propias y externas (locales y federales), en el campo y en las ciudades, en las calles y en las oficinas, en las aulas y en los juzgados. Además de que el Inali debería crear la Academia de Lenguas Indígenas de México, para reconocer a los profesionistas indígenas y se difunda el conocimiento indígena a través de gramáticas, cursos y congresos.

### b. Derecho a la libertad de reunión

Los fuertes lazos comunitarios que han desarrollado los indígenas para sobrevivir los han llevado, a veces, a no respetar el derecho individual de reunión, por ejemplo, con grupos religiosos que no son mayoritarios en la comunidad. La necesidad de acceder a beneficios colectivos también obliga a las personas a reunirse con la comunidad y participar en sus decisiones, para poder tener derecho a tales beneficios. Suena “lógico”, tiene sentido, se dice, “interpretar” por ello que en las comunidades indígenas “es así” porque “en la comunidad, el interés colectivo está sobre el interés individual”.

Creo que en ningún tipo de sociedad —indígena o no— un derecho debe estar “sobre” o ser “superior” a otro derecho sólo porque es la “costumbre” o porque “la mayoría” así lo decidió. Lo que cualquier sociedad debe hacer es que en la toma de decisiones

se deben respetar todos los derechos: los colectivos y los individuales. Esto es un desafío, no es fácil, pero es nuestra obligación que así sea, tanto por la autoridad indígena en sus comunidades como por las que existan fuera de éstas.

Lo que se tiene que hacer en las comunidades indígenas, principalmente, es que el Estado apoye la creación de los servicios públicos básicos —como en cualquier lugar—, para que no haya necesidad de ser intercambiados por dinero o tiempo de las personas. Todos los servicios públicos ya están pagados por nuestros impuestos, por eso deben llegar de manera suficiente y eficiente a las comunidades indígenas.

### c. Derecho a la libertad de manifestación

El derecho de los indígenas a reunirse y manifestarse no sólo puede ser en sentido religioso, sino también político. A título individual, un indígena puede pertenecer a un partido político o formar uno con otras personas o, por supuesto, no hacer ninguna de las dos cosas.

Se ha (mal)considerado a los indígenas, y a todos, en general, como “carne de cañón electoral”; es decir, que no somos tomados en cuenta o somos manipulados para votar en favor de alguien. Constituye un desafío —otro más— que como país se tomen las decisiones públicas con base en la opinión de los gobernados —indígenas y no indígenas, dentro y fuera de las comunidades—.

El derecho a manifestarse de manera organizada y pacífica, en favor o en contra de alguna política pública o cualquier tema de interés social, es vital en cualquier comunidad, sea rural o citadina, indígena o no.

### B. *Derecho a la vida*

Si soy libre para expresarme, reunirme y manifestarme, entonces puedo defender mi derecho a que nadie me prive de lo más preciado que tengo, que es la vida, o me exija que la debo ofrecer por algún motivo (religioso, político, social).

En la época prehispánica se hacían sacrificios humanos por motivos religiosos, que los españoles prohibieron, pero permitieron la pena de muerte durante la época colonial. Actualmente, ni la pena de muerte ni la tortura están permitidas en México.

Sin embargo, desafortunadamente en algunas comunidades indígenas todavía son permitidos algunos castigos o penas que lesionan la integridad física (torturas) o emocional (exhibición pública, destierro), y que son, por tanto, actos violatorios del *derecho a la dignidad humana*. A los indígenas se les debe respetar su integridad intelectual (no manipular, engañar, imponer), emocional (no discriminar) y corporal (no torturar) en las comunidades y fuera de ellas.

### C. Derecho a la propiedad

Los indígenas, desde la época mexicana, no han tenido derecho a la propiedad de sus tierras: el *calpulli* era una concesión para que los *macehuales* se organizaran, con tributos y milicias siempre al servicio de los aztecas. En la época colonial española los propietarios de las tierras eran los reyes de Castilla, quienes concedían *encomiendas* a españoles, o *pueblos* a indígenas, para su administración, pero debían retribuir con “servicios personales” (como esclavos) e impuestos.

El México independiente que somos considera que las tierras corresponden originariamente no a los indígenas, sino a todos, a la nación. Es el que crea la propiedad privada —sujeta siempre al interés público— y la propiedad social —que corresponde a las llamadas tierras ejidales y comunales—.

El *exido* fue creado en la colonización española como un anexo de tierra de uso colectivo en los pueblos indígenas. La reforma agraria del siglo xx pretendió proteger los ejidos existentes, restituir los que fueron despojados y otorgar aquellos que fueran necesarios (las tierras ejidales pueden ser parte de los pueblos indígenas o no). No obstante, las tierras “comunales” son principalmente de origen indígena; es decir, son tierras que conservaron desde la época colonial, e incluso, en algunos casos, desde antes.

Ninguna sociedad o comunidad puede, en general, sobrevivir sin un asentamiento territorial permanente. Lo que territorialmente han conservado hoy los indígenas, a pesar de siglos de despojo, explotación y marginación, es todavía motivo de codicia y ambición, por lo que constituye una urgente necesidad que el Estado respete sus derechos de propiedad; porque están en peligro no sólo sus recursos naturales, sino su existencia cultural.

La tierra no es una mercancía, es la matriz y el motor de la cultura de los indígenas. Tenemos todos la obligación de respetar los derechos de la naturaleza y de los animales, para que las culturas indígenas, y no indígenas, sobrevivamos.

## 2. *Derechos colectivos*

### *Derecho a la libre determinación*

Así como debo ser libre para decidir en lo individual lo que debe ser *mi desarrollo* sentimental, familiar, vecinal, laboral y social, también, por formar parte de un todo llamado *colectividad*, debo ser libre para que junto con los demás decidamos lo que debe ser nuestro desarrollo social, económico, cultural y político.

Los derechos que nos corresponden como individuos no se oponen a los que nos corresponden como colectividad, por el contrario, se enriquecen mutuamente. Como trabajador, por ejemplo, tengo derechos laborales derivados de un contrato individual, y derechos laborales colectivos que se derivan de la firma sindical de un contrato colectivo.

Como indígena tengo derechos *individuales* por serlo voluntariamente, y *colectivos* por haber nacido en una comunidad que me reconoce como parte de la misma. El ejercicio conjunto de estos derechos por cada uno de los miembros de las comunidades indígenas permite decidir la forma de elección y gobierno de las autoridades (derechos políticos), la manera de aprobar y aplicar las normas (derechos jurisdiccionales), el modo de disponer de los recursos naturales (derechos territoriales), el cómo practicar las tradiciones (derechos culturales), y los métodos para aprender (derechos sociales) y producir (derechos económicos).

### a. Derechos políticos

Existen dos ámbitos de comprensión y aplicación de los derechos políticos de los pueblos indígenas: el interno o comunitario y el externo o extracomunitario. Los derechos políticos en el ámbito interno o comunitario corresponden a la facultad de autogobernarse a través de la elección de sus autoridades con base en sus propias normas. Y en el ámbito externo o extracomunitario (estadual o federal) corresponden a su facultad de participar en los órganos de representación de las entidades federativas y a nivel federal; es decir, en los congresos legislativos.

### b. Derechos jurisdiccionales

Se aplican también dos ámbitos de comprensión y aplicación de los derechos jurisdiccionales de los pueblos indígenas: el interno o comunitario y el externo o extracomunitario. Los derechos jurisdiccionales en el ámbito interno o comunitario corresponden a la facultad de decir su derecho, su *juris dictio*, por sus jueces con base en sus normas. Y en el ámbito externo o extracomunitario (estadual o federal) corresponden a su facultad de integrar los órganos de justicia para poder aplicar, en ese contexto, las normas indígenas propias.

### c. Derechos territoriales

De igual modo, hay dos ámbitos de comprensión y aplicación de los derechos territoriales de los pueblos indígenas: el interno o comunitario y el externo o extracomunitario. Los derechos territoriales en el ámbito interno o comunitario corresponden a la facultad de propiedad, uso y usufructo, de sus recursos naturales en sus comunidades. Y en el ámbito externo o extracomunitario (estadual o federal) corresponden a su facultad de recibir los beneficios por la propiedad, uso y usufructo, de los recursos naturales existentes.

#### d. Derechos culturales

Si por *cultura* se entiende todo lo que el ser humano realiza para sobrevivir, entonces las concepciones y prácticas lingüísticas, artísticas y religiosas de los pueblos indígenas, corresponden a sus derechos lingüísticos, artísticos y religiosos.

Los derechos lingüísticos se aplican en la educación bilingüe y en el acceso a la justicia con traductores e intérpretes en sus lenguas; los artísticos en la creación mental (cosmovisiones), la manual (obras de arte, música) y la corporal (danzas), mientras que los religiosos en la concepción y la práctica relacionadas con las creencias en seres naturales que regulan las conductas de los seres humanos en la comunidad y en el mundo.

#### e. Derechos sociales

El derecho a una vivienda, empleo y salario dignos, así como el derecho a la salud, conforman el conjunto de derechos que los indígenas deben tener en sus comunidades y fuera de ellas.

#### f. Derechos económicos

El derecho a desarrollarse en las comunidades indígenas bajo sus propias cosmovisiones y a participar en la planeación del desarrollo nacional, constituyen el conjunto de derechos que en materia económica son reconocidos a los pueblos indígenas.

Los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas son el arsenal jurídico de que disponen para poder desarrollarse en paz y armonía: corresponde a las instituciones federales y locales aplicarlos y fortalecerlos con la participación activa de los mismos pueblos indígenas. Se necesita que los presupuestos de las instituciones que atienden las necesidades básicas de educación, salud y bienestar, en general, de los pueblos indígenas sean suficientes. Se necesita, asimismo, que las autoridades indígenas tengan un reconocimiento jurídico explícito para que, a su vez, reciban directamente el apoyo económico para cubrir en sus co-

munidades dichas necesidades básicas y aseguren un desarrollo sustentable en lo político, social, ambiental y cultural.

Los derechos colectivos están regulados por nuestra Constitución federal en su artículo 2o., y debería reglamentarse que como *entidades de derecho público* que son (apartado A), se expida la Ley de Autonomía Indígena, para que se establezca el marco de creación de los municipios indígenas en cada entidad federativa y se declare como territorios federales a los municipios zapatistas de Chiapas y a los de la Coordinadora Regional de Autodefensa Comunitaria de Guerrero, para que después sean reconocidos como nuevas entidades federativas. Y en cuanto a la reglamentación como *entidades de interés público* (apartado B), se debe reconocer a la CDI como Secretaría de Desarrollo Indígena o subsecretaría de la Secretaría de Bienestar.

#### IV. LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS INDÍGENAS

Si por “aplicación” de los derechos se entiende la que realizan los jueces (el Poder Judicial), dos instancias o instituciones a nivel nacional son las encargadas de aplicar los derechos indígenas en México: los jueces que forman parte del Poder Judicial federal y local (quienes deben ser licenciados en Derecho) y los jueces que forman parte del Poder Judicial indígena (quienes deben ser indígenas con conocimiento de su propio idioma y sistema jurídico).

El fundamento jurídico para afirmar lo anterior se encuentra en el reconocimiento que hizo el Estado mexicano de los sistemas normativos indígenas en la legislación internacional (Convenio 169 de la OIT) y en la legislación nacional (artículo 2o. de la Constitución federal).

##### 1. *Los jueces que son licenciados en Derecho*

Los poderes judiciales federales y locales tienen como uno de sus requisitos principales el que sus jueces deben tener la licenciatura en Derecho, sin embargo, todavía no se establece que para aplicar las normas indígenas vigentes —que constan por escrito,

unas, y de manera consuetudinaria, otras— deban tener formación en Derecho indígena.

El apoyo principal que hasta ahora tiene un juez universitario, sin formación ni capacitación en derechos indígenas, es la de tener un intérprete o traductor en lenguas indígenas... pero no en Derecho indígena. Se está tratando de subsanar esta falta contratando a jueces que sean indígenas con conocimiento de sus idiomas —al menos—. Las facultades de Derecho del país tienen, en su mayoría, reconocido en sus planes de estudio, como materia optativa, el curso de Derecho indígena, y en las universidades interculturales de Chiapas, Puebla, Tabasco, San Luis Potosí, Sinaloa y Veracruz, se imparte la licenciatura en Derecho intercultural o con enfoque de pluralismo jurídico.

Justicia que no es impartida por un par cultural no es justicia. Por ello me parece que no es la mejor vía para garantizar los derechos indígenas en las instancias jurisdiccionales federales y locales la que se encargue a operadores judiciales que no tienen conocimientos de los idiomas ni de las normas indígenas consuetudinarias y carecen del aval de las comunidades originarias.

Las instancias de Administración de Justicia en los poderes judiciales locales que se han creado en materia indígena se pueden consultar en los siguientes textos legislativos:

- Ley de Justicia Indígena del Estado de Aguascalientes, del 16 de marzo de 2015.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas, del 5 de noviembre de 2004.
- Ley de Justicia Comunal del Estado de Michoacán, del 8 de mayo de 2007.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, del 3 de diciembre de 2014.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, de diciembre de 2017: se crea la Sala de Justicia Indígena.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, del 30 de diciembre de 2002.
- Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo, del 14 de agosto de 1997.
- Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí, del 29 de septiembre de 2014.



- Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán, del 29 de mayo de 2014.

Con relación a lo anteriormente tratado, sólo el magistrado de Asuntos Indígenas del estado de Quintana Roo se acerca al perfil del juzgador ideal en los poderes judiciales locales: conocimiento del derecho e idiomas indígenas, con el aval de los pueblos mayas de la entidad, y no tiene que ser, necesariamente, licenciado en Derecho. Para aspirar, pues, a que se haga justicia, como debe ser, por un par cultural, se deben crear las *instancias jurisdiccionales especializadas en derechos indígenas*, cuyos integrantes deben ser indígenas con conocimiento de sus idiomas y de sus propios sistemas jurídicos, principalmente, avalados por sus comunidades y con conocimiento del derecho nacional e internacional —con asesores en esto último, en una primera etapa, o con licenciatura en Derecho, en una segunda etapa—.

## 2. Los jueces que son indígenas

La función de aplicar las normas para resolver los conflictos que se presentan en una comunidad, pueblo, nación o país, corresponde a la evolución de la humanidad. Mantener el orden para que haya un desarrollo organizado es el ideal de todo grupo humano. Y es de sentido común mencionar que a alguien le corresponde aprobar las normas y aplicarlas: en las monarquías autoritarias le correspondió a un ente concreto, que eran los *reyes*, y en las repúblicas democráticas a un ente abstracto llamado *Estado*.

En las monarquías autoritarias los reyes, excepcionalmente, aprobaban y aplicaban las normas directamente, ya que esta facultad la delegaban en sus servidores, a quienes se les pagaba por ello —en el entendido de que los intereses del reino estaban por encima de cualquier otro, personal o de grupo—. En las repúblicas democráticas la aprobación de las normas es una facultad de un órgano colegiado llamado Congreso o Parlamento, y la aplicación de las normas es una facultad de un órgano colegiado y unipersonal llamado Poder Judicial o Tribunal.

Esta historia de la humanidad se puede aplicar al caso mexicano: durante las épocas prehispánica (dos siglos: xiv y xv) y española (tres siglos: xvi a xviii), los monarcas aztecas, mayas y castellanos, respectivamente, aprobaron y aplicaron sus normas, de manera discrecional, a todas las comunidades, pueblos o naciones que tenían sometidos. Durante la época republicana (siglo xix a nuestros días) los estados, a través de los congresos, aprueban las normas, y los poderes judiciales las aplican.

En los Estados republicanos ¿quién elige a los legisladores que aprueban las normas y a los jueces que las aplican? Los primeros son de elección popular y los segundos son nombrados por los propios jueces. ¿Cuántos legisladores y jueces han sido indígenas? Me atrevo a decir que ninguno. En el siglo xix, Benito Juárez, quien fue gobernador, ministro y presidente de la República, no fue electo por ser indígena ni gobernó aplicando las leyes indígenas, a pesar de ser indígena. Y en el siglo xx hasta la actualidad, los indígenas en los congresos representan a los partidos políticos, pero no a sus pueblos y comunidades.

Los aztecas y mayas, siendo monarquías, impusieron sus normas a los pueblos conquistados a través de sus órganos de control. Los monarcas españoles lo hicieron, a su vez, a aztecas, mayas y demás pueblos mesoamericanos, también a través de sus órganos de control. Y de igual modo, los republicanos mexicanos (criollos y mestizos) han impuesto también sus normas a los pueblos de origen prehispánico —que hoy llamamos pueblos indígenas u originarios— a través de sus propios órganos de control.

Los *órganos de control* azteca, maya, español y mexicano fueron los de una monarquía y una República cuyos fines han sido mantener su orden y sus intereses *sin tomar en cuenta a todos*. Por todo esto resulta novedoso que el Estado mexicano reconozca en su Constitución, desde 2001, que los pueblos indígenas tienen el derecho a la libre determinación con facultades; en consecuencia, para autogobernarse con base en sus normas. Y en el contexto de este apartado, destaco su derecho a decir, valga la redundancia, su propio derecho —su *juris dictio*— a aplicar sus normas en sus idiomas.

Los aztecas *consintieron* que los pueblos sometidos aplicaran sus sistemas jurídicos particulares en sus pueblos, siempre y cuando no se rebelaran. Los españoles también permitieron la aplicación de *fueros* o “usos y costumbres” a los indígenas, siempre que respetaran las Leyes de Castilla y la moral cristiana. Pero los republicanos mexicanos de los siglos XIX y XX no *reconocieron* a los pueblos indígenas su derecho a aplicar sus propias normas en sus comunidades. Esto se hizo hasta el siglo presente, cuando el artículo 2o. de la Constitución federal *reconoció* “los sistemas normativos internos” de los pueblos indígenas, que, como toda autoridad, en su aplicación tienen que respetar los derechos humanos.

La validez material de la norma indígena ha estado siendo establecida explícitamente en las (pocas) normas locales. Hasta ahora se considera que son jurisdicciones cuyas competencias son de “primera instancia”; es decir, espacios judiciales que tratan asuntos menores en cuantía y gravedad. Ya es algo, pero la competencia jurisdiccional debe ser completa dentro de sus comunidades: debe resolver cualquier caso que se presente, menor o mayor, y sus resoluciones ser válidas de pleno derecho —no tienen por qué ser “homologadas” o “validadas” por una instancia judicial externa. En todo caso, como cualquier acto de autoridad, deben estar sujetas a revisión, para que la instancia de apelación correspondiente decida lo conducente—.

Los pueblos indígenas *me’pha* (tlapanecos) del estado de Guerrero merecen un comentario aparte: se han organizado internamente para crear su propia “Policía Comunitaria”, con jueces, en ejercicio de su libertad de decidir su derecho, su *juris dictio*, reconocido constitucional y reglamentariamente al interior de sus comunidades. La falta de conocimiento de esto por parte de las autoridades judiciales no indígenas y la inseguridad creciente que se vive, han provocado que las autoridades indígenas hayan sido acosadas y cautivas.

Para avanzar en el respeto a la libertad de los indígenas a administrar su propio derecho en sus comunidades, y por tanto, para aplicar los derechos humanos de sus integrantes, podría reglamentarse el apartado A del artículo 2o. de la Constitución federal, el cual establece el derecho a la autonomía y es donde debería

establecerse la competencia jurisdiccional de los pueblos indígenas. Así, con una Ley Federal de Autonomía Indígena, los estados se orientarían y reglamentarían la coordinación jurisdiccional de los jueces no indígenas con la de los jueces indígenas de las comunidades.

## V. LOS 68 SISTEMAS JURÍDICOS INDÍGENAS

Los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas de México, que se reproducen en sus idiomas y con sus maneras de ver, sentir y pensar el mundo, se caracterizan por concebir, aprobar y aplicar sus normas consuetudinarias para regular las relaciones entre las personas, tomando en cuenta a la naturaleza y a los animales. De acuerdo con información publicada por la CDI, el Inali y el Inegi, existen 68 pueblos, idiomas, y yo diría, sistemas normativos indígenas:

- 1) *Derecho Akateko*: estados de Campeche, Chiapas y Quintana Roo; población en 2010: 532, y en 2015: 3,202.
- 2) *Derecho Amuzgo*: estados de Oaxaca y Guerrero; población en 2010: 67,355, y en 2015: 75,953.
- 3) *Derecho Awakateko*: estado de Campeche; población en 2010: 2,270, y en 2015: 31.
- 4) *Derecho Ayapaneco*: estado de Tabasco; población en 2010: 57, y en 2015: 35.
- 5) *Derecho Cochimi*: estado de Baja California (no se menciona el número de su población).
- 6) *Derecho Cora (Nayerij)*: estados de Nayarit y Durango; población en 2010: 37,368, y en 2015: 37,300.
- 7) *Derecho Cucapá*: estados de Baja California y Sonora; población en 2010: 353, y en 2015: 542.
- 8) *Derecho Cuicateco*: estado de Oaxaca; población en 2010: 22,451, y en 2015: 22,086.
- 9) *Derecho Chatino*: estado de Oaxaca; población en 2010: 63,155, y en 2015: 66,663.
- 10) *Derecho Chichimeca*: estado de Guanajuato; población en 2010: 4,222, y en 2015: 4,709.
- 11) *Derecho Chinanteco*: estados de Oaxaca y Veracruz; población en 2010: 207,649, y en 2015: 211,760.

- 12) *Derecho Chocholteco*: estado de Oaxaca; población en 2010: 1,937, y en 2015: 1,297.
- 13) *Derecho Ch'ol*: estados de Tabasco, Campeche y Chiapas; población en 2010: 283,791, y en 2015: 328,867.
- 14) *Derecho Chontal de Tabasco*: estados de Tabasco y Oaxaca; población en 2010: 81,065, y en 2015: 68,064.
- 15) *Derecho Chuj*: estados de Chiapas, Campeche y Quintana Roo; población en 2010: 4,145, y en 2015: 4,557.
- 16) *Derecho Guarijío*: estados de Sonora y Chihuahua; población en 2010: 3,128, y en 2015: 2,946.
- 17) *Derecho Huasteco (Tenek)*: estados de San Luis Potosí y Veracruz; población en 2010: 37,368, y en 2015: 255,190.
- 18) *Derecho Huave*: estado de Oaxaca; población en 2010: 37,368, y en 2015: 24,222.
- 19) *Derecho Huichol (Wirárika)*: estados de Nayarit, Jalisco y Durango; población en 2010: 59,820, y en 2015: 71,450.
- 20) *Derecho Ixcateco*: estado de Oaxaca; población en 2010: 462, y en 2015: 485.
- 21) *Derecho Ixil*: estados de Campeche y Quintana Roo; población en 2010: 240, y en 2015: 335.
- 22) *Derecho Jakalteco*: estados de Campeche, Chiapas y Quintana Roo; población en 2010: 1,359, y en 2015: 1,315.
- 23) *Derecho Kagchikel*: estados de Campeche y Quintana Roo; población en 2010: 297 y en 2015: 207.
- 24) *Derecho K'iche*: estados de Campeche, Chiapas y Quintana Roo; población en 2010: 699, y en 2015: 1,388.
- 25) *Derecho Kiliwa*: estado de Baja California; población en 2010: 148, y en 2015: 306.
- 26) *Derecho Kikapú*: estado de Coahuila; población en 2010: 552, y en 2015: 241.
- 27) *Derecho Ku'ahl*: estado de Baja California (no se menciona el número de su población).
- 28) *Derecho Kumiai*: estado de Baja California; población en 2010: 851, y en 2015: 1,197.
- 29) *Derecho Lacandón*: estado de Chiapas; población en 2010: 1,130, y en 2015: 1,166.
- 30) *Derecho Mam*: estados de Campeche, Chiapas y Quintana Roo; población en 2010: 27,210, y en 2015: 27,050.
- 31) *Derecho Matlatzinca*: Estado de México; población en 2010: 2,417, y en 2015: 3,893.
- 32) *Derecho Maya*: estados de Campeche, Yucatán y Quintana Roo; población en 2010: 1,500,443, y en 2015: 1,646,782.
- 33) *Derecho Mayo*: estados de Sinaloa y Sonora; población en 2010: 98,869, y en 2015: 108,180.

- 34) *Derecho Mazahua*: estados de Michoacán y Estado de México; población en 2010: 336,546, y en 2015: 360,231.
- 35) *Derecho Mazateco*: estados de Oaxaca, Puebla y Veracruz; población en 2010: 336,147, y en 2015: 358,829.
- 36) *Derecho Mixe*: estado de Oaxaca; población en 2010: 194,852, y en 2015: 358,829.
- 37) *Derecho Mixteco*: estados de Oaxaca, Puebla y Guerrero; población en 2010: 771,443, y en 2015: 819,725.
- 38) *Derecho Mochó*: estado de Chiapas; población en 2010: 361 (en 2015 no se menciona el número de su población).
- 39) *Derecho Nahuatl*: estados de Ciudad de México, Estado de México, Morelos, Tlaxcala, Hidalgo, Puebla, Veracruz, Guerrero, Michoacán, San Luis Potosí, Durango, Nayarit y Jalisco; población en 2010: 2,587,456, y en 2015: 2,886,767.
- 40) *Derecho Oluteco*: estado de Veracruz; población en 2010: 2,270, y en 2015: 268.
- 41) *Derecho Otomí*: estados de Hidalgo, Querétaro, Guanajuato, Michoacán, Veracruz y Estado de México; población en 2010: 623,098, y en 2015: 667,038.
- 42) *Derecho Paipai*: estado de Baja California; población en 2010: 426, y en 2015: 468.
- 43) *Derecho Pame*: estado de San Luis Potosí; población en 2010: 15,520, y en 2015: 16,736.
- 44) *Derecho Pápago*: estado de Sonora; población en 2010: 426, y en 2015: 440.
- 45) *Derecho Pima*: estados de Chihuahua y Sonora; población en 2010: 1,603, y en 2015: 1,375.
- 46) *Derecho Popoloca*: estado de Puebla; población en 2010: 29,945, y en 2015: 28,783.
- 47) *Derecho Popoloca de la Sierra*: estado de Veracruz; población en 2010: 44,252, y en 2015: 45,628.
- 48) *Derecho P'urbépecha*: estado de Michoacán; población en 2010: 193,434, y en 2015: 221,555.
- 49) *Derecho Q'anjobal*: estado de Quintana Roo; población en 2010: 14,508, y en 2015: 13,737.
- 50) *Derecho Qu'qchi*: estados de Campeche y Quintana Roo; población en 2010: 1,893, y en 2015: 2,138.
- 51) *Derecho Sayulteco*: estado de Veracruz; población en 2010: 2,440, y en 2015: 10,462.
- 52) *Derecho Seri*: estado de Sonora; población en 2010: 1,031, y en 2015: 1,263.
- 53) *Derecho Tacuate*: estado de Oaxaca; población en 2010: 771,443, y en 2015: 819,725.

- 54) *Derecho Tarahumara (Rarámuri)*: estados de Chihuahua, Durango y Sinaloa; población en 2010: 124,947, y en 2015: 113,129.
- 55) *Derecho Teko*: estado de Chiapas; población en 2010: 149, y en 2015: 303.
- 56) *Derecho Tepehua*: estados de Hidalgo, Puebla y Veracruz; población en 2010: 15,506, y en 2015: 16,585.
- 57) *Derecho Tepehuano*: estados de Chihuahua, Durango, Zacatecas, Nayarit y Sinaloa; población en 2010: 50,344, y en 2015: 61,486.
- 58) *Derecho Texistepequeño*: estado de Veracruz; población en 2010: 1,032, y en 2015: 47,144.
- 59) *Derecho Tlahuica*: Estado de México; población en 2010: 1,882, y en 2015: 2,863.
- 60) *Derecho Tlapaneco (Me'pha)*: estado de Guerrero; población en 2010: 167,029, y en 2015: 180,327.
- 61) *Derecho Tojolabal*: estado de Chiapas; población en 2010: 71,424, y en 2015: 74,924.
- 62) *Derecho Totonaco*: estados de Puebla y Veracruz; población en 2010: 407,628, y en 2015: 438,756.
- 63) *Derecho Triquí*: estado de Oaxaca; población en 2010: 37,368, y en 2015: 37,028.
- 64) *Derecho Tzeltal*: estado de Chiapas y Tabasco; población en 2010: 583,117, y en 2015: 689,797.
- 65) *Derecho Tzotzil*: estado de Chiapas; población en 2010: 535,117, y en 2015: 614,105.
- 66) *Derecho Yaqui*: estado de Sonora; población en 2010: 29,815, y en 2015: 35,132.
- 67) *Derecho Zapoteco*: estado de Oaxaca; población en 2010: 29,815, y en 2015: 813,272.
- 68) *Derecho Zoque*: estados de Chiapas y Oaxaca; población en 2010: 100,225, y en 2015: 104,321.

Estos 68 sistemas normativos indígenas forman parte del derecho mexicano del siglo XXI que nos corresponde respetar de manera solidaria y con responsabilidad recíproca. Estos derechos indígenas, como conjunto de normas jurídicas (obligatorias y vinculantes), están enraizados, históricamente, en la práctica y en la oralidad. En este sentido, son normas *populares* (del pueblo), por oposición a las normas derivadas de las élites gobernantes, que se hacían constar por escrito en códigos (en la época prehispánica), en las cédulas reales (en la época colonial) y en las Constituciones (en la época actual, desde el siglo XIX).

Las normas escritas de los pueblos hegemónicos prehispánicos (aztecas, mayas...), colonial español y republicano mexicano, como herramientas de legitimación de su poder, tienen una fuerte carga ideológica (política-teológica). En cambio, la legitimación de las normas costumbristas o consuetudinarias de los pueblos sometidos o subordinados a aquéllos está en la práctica cotidiana —en su consuetudinarietà, en “el costumbre”, como los indígenas mismos las suelen llamar hasta ahora—, ligada a la propia familia y a la vida comunitaria.

Tenemos el reto, como sistemas jurídicos *contemporáneos* (todos), de establecer las reglas de coexistencia y convivencia —por consenso y de manera respetuosa, armónica, comprensiva, reflexiva, solidaria y corresponsable— de (entre) las normas derivadas de las prácticas jurídicas indígenas intracomunitarias y (con) las normas escritas derivadas de los congresos legislativos locales y federales.

Un punto de partida metodológico puede ser que a través del diálogo interparlamentario —literal, en sentido amplio— se vayan estableciendo las normas “comunes”, un *ius commune* en el que haya consenso; pero cuando no lo haya, que se argumente para convencer y respetar la diferencia cultural de respeto mutuo, para dejar al último las normas contradictorias y sin consenso explícito. Mi hipótesis es que son más las normas que nos unen, culturalmente, que las que nos diferencian.

El eje, en todo caso, de la discusión, debe ser el respeto a los derechos humanos, a los de los animales y a los de la naturaleza. Este marco de diálogo intercultural, independientemente de la paternidad de estos derechos, es un reto urgente para resignificar y redefinir, de manera operacional y práctica, las bases de convivencia (de sobrevivencia) de las generaciones del presente y del futuro.

Para lo anterior se podría crear un Parlamento Nacional Indígena, que apoye el proceso de creación de estas normas en los congresos locales y federal, o bien, que las comisiones de asuntos indígenas de éstos convoquen a la elección, por los mismos pueblos indígenas, de sus parlamentarios, que los apoyen en la creación de la normativa que se relacione con sus culturas.



Las leyes aprobadas por los Estados a nivel internacional y nacional en materia indígena constituyen una referencia necesaria para establecer preceptos del siglo XXI que garanticen el desarrollo de los pueblos indígenas.

## VI. LA LEGISLACIÓN SOBRE LOS DERECHOS INDÍGENAS

### 1. *Legislación internacional*

La *Oficina* Internacional del Trabajo se ocupó de los derechos de los trabajadores indígenas desde 1926, cuando creó la Comisión de Expertos en Trabajo Nativo; después aprobó el Convenio 64, en 1939, obligando a que los contratos individuales de trabajo fueran bilingües para los indígenas. En 1953 redactó un informe sobre las condiciones de vida y de trabajo de las poblaciones autóctonas de los países independientes, que fue la base para la aprobación, en 1957, del Convenio 107. Relativo a la Protección e Integración de las Poblaciones Indígenas y de otras Poblaciones Tribuales y Semitribuales en los Países Independientes. Los derechos reconocidos fueron no sólo laborales, sino sociales, con la intención de elevar sus condiciones de vida. México publicó este convenio en el *DOF* el 14 de septiembre de 1960.

La falta de participación indígena en la elaboración de estas normas, así como en las políticas públicas correspondientes, hizo que el Convenio 107 se revisara. El resultado fue que se aprobara uno nuevo, en 1989, llamado Convenio 169. Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. De este modo se pasó a considerar que los indígenas tenían que ser tratados como sujetos de derechos y no como objetos de las políticas públicas, al establecerse la obligación para los Estados de consultarlos siempre que se legislara sobre ellos.

Entre los derechos que se reconocen destaca el de la libre determinación al interior de los Estados, lo que significa que deben ser considerados como entidades de derecho público con personalidad jurídica para gobernarse con sus propias normas consuetudinarias, respetando los derechos humanos. Se trata de la facultad

de autonomía, no de soberanía. Así, la integridad de los Estados soberanos se consolida con el reconocimiento de los derechos autonómicos de los pueblos indígenas existentes en sus territorios. Este reconocimiento es la carta de naturalización, el fundamento legal del Estado pluricultural de derecho del siglo XXI. Y México publicó el Convenio 169 el 24 de enero de 1991, en el *DOF*.

La ONU, por otra parte, creó, en 1982, el Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas, con el objetivo de redactar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 2007. La Organización de Estados Americanos (OEA), a su vez, aprobó la Declaración Interamericana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en 2017. Con el Convenio 169 y estas declaraciones aprobadas por México se refuerza el conjunto de derechos individuales y colectivos, ya explicados, que tienen los 68 pueblos indígenas del país.

Las herramientas legislativas que tenemos los defensores de los derechos indígenas son poderosas, ya que si bien siempre se ha considerado que los derechos ratificados por México en convenios y tratados internacionales son de aplicación obligatoria para todos los jueces del país, con la reforma constitucional federal de 2011 en materia de derechos humanos esta obligación se refuerza. Además, en el cumplimiento de esta obligación por parte de cualquier autoridad (indígena o no), se debe tener en cuenta que el derecho incluye no sólo las normas escritas derivadas de los órganos estatales, sino también la jurisprudencia, los principios generales de derecho y la doctrina. Destaco estos dos últimos porque las declaraciones de derechos indígenas deben formar parte de las herramientas de argumentación para el diseño y aplicación en los espacios públicos legislativos, judiciales y administrativos (indígenas o no) del país.

## 2. *Legislación nacional federal*

A nivel nacional, la legislación federal sobre derechos de los pueblos indígenas destaca, primero, la reforma constitucional de 1992 al artículo 4o. aprobada en el contexto del quinto centena-

rio de la invasión española al continente americano. En dicha reforma se reconoce la pluriculturalidad de la nación, y sustentada en la existencia de los pueblos indígenas, se reconoce el derecho indígena en materia agraria y el derecho a la organización cultural. Por ser coyuntural, quizá, no se tuvo la intención de aplicarla reglamentando su contenido, por lo que el EZLN se rebeló contra el Estado mexicano en Chiapas en 1994, con el objetivo, implícitamente, de que se reconocieran, sobre todo, los derechos de los pueblos indígenas.

Los Acuerdos de San Andrés, firmados en 1996 por el EZLN y el Estado mexicano, establecieron una ruta de discusión y aprobación de los derechos indígenas con base en los temas ya mencionados: 1) Derechos y Cultura Indígenas; 2) Democracia y Justicia; 3) Bienestar y Desarrollo, y 4) Mujer Indígena. Y la reforma constitucional a nivel federal al artículo 2o. sobre el primer tema se publicó en el *DOF* el 14 de agosto de 2001.

De esta forma, en los primeros párrafos del artículo 2o. se reconoce a los indígenas, en lo individual y en lo colectivo, como *sujetos de derechos* con personalidad jurídica propia para, *en lo personal*, con base en el principio de autoadscripción, decidir, libre y voluntariamente, identificarse como indígenas, y *en lo colectivo*, con base en el derecho a la libre determinación, decidir, libre y voluntariamente también, organizarse políticamente como municipios.

La Encuesta Intercensal de 2015, del Inegi hace constar que los indígenas de México, basándose en el ejercicio del derecho a la identidad individual —fundado en el principio de autoadscripción—, pasan de ser 6 millones (censo de 2010) a 25 millones.

Las características de los pueblos indígenas, como sujetos de derechos en lo colectivo, se establecen al principio del artículo 2o., al reconocerse su existencia previa a la formación del Estado mexicano en el siglo XIX y buscar la preservación de sus idiomas, territorios e instituciones, parcial o totalmente. Sin embargo, el ejercicio del derecho a la identidad colectiva no ha sido respetado por las entidades federativas, ya que no han legislado en materia de municipios indígenas.

El artículo 2o., después de sus primeros párrafos, organiza su contenido en dos apartados: el A, sobre derechos autonómicos: políticos, jurisdiccionales y territoriales, y el B, sobre derechos de desarrollo: social, cultural y económico. El apartado A no ha sido todavía reglamentado a nivel federal ni local, mientras que el B tiene dos leyes reglamentarias aprobadas en 2003: la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, y la que crea el Inali: Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

La CDI, antes Instituto Nacional Indigenista (INI), se convirtió en un mero *gestor* del desarrollo de las demandas de los pueblos indígenas ante las instancias federales, sin facultad para diseñar y aplicar, junto con los indígenas, las políticas públicas en materia legislativa, administrativa y judicial. El gobierno federal electo a partir del 1o. de diciembre de 2018 anunció que la CDI pasaría a ser el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, aunque todavía no se han dado a conocer sus facultades.

Me parece que el paso institucional que nos corresponde dar en materia de desarrollo de los pueblos indígenas —como entidades de interés público, constitucionalmente reconocidas en el mismo artículo 2o.— es la de ser secretaría de Estado o, al menos, subsecretaría de la Secretaría de Bienestar —la cual, según la nueva administración, suplirá a la actual Secretaría de Desarrollo Social—. Por otro lado, la CDI preserva una fototeca y una audioteca indigenistas muy valiosas, así como un acervo editorial único, que podrían pasar al Instituto Nacional de Antropología e Historia para evitar duplicidad de funciones y se pueda favorecer el impulso a las políticas públicas de desarrollo de los pueblos indígenas.

El Inali ha desarrollado una exhaustiva identificación de la pluralidad lingüística en su catálogo de 68 idiomas indígenas, y ha apoyado a los poderes judiciales al acreditar en un padrón a intérpretes y traductores indígenas. Pero ojalá se pudiera promover la creación de una Academia de Lenguas Indígenas de México, que diera reconocimiento a los profesionistas indígenas y se difundiera el conocimiento de sus idiomas con gramática, diccionarios, cursos y congresos.

Así, en el campo jurisdiccional federal se han establecido criterios que confirman y aclaran el sentido de las normas que establecen los derechos indígenas sobre la libre determinación, la jurisdicción indígena, la defensoría bilingüe, la consulta y la participación política.

### 3. *Legislación nacional local*

La mayoría de los estados han reglamentado la reforma federal sobre Derechos y Cultura Indígenas en sus Constituciones: Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán. De estas entidades federativas, únicamente Michoacán y la Ciudad de México todavía no han aprobado las leyes secundarias correspondientes. Baja California, Colima y Guanajuato, por su parte, no han reformado sus Constituciones, pero sí tienen leyes reglamentarias sobre derechos indígenas.

Los estados han innovado con leyes en materia indígena relacionadas con: justicia indígena (Quintana Roo, Michoacán, Puebla, San Luis Potosí, Chiapas y Yucatán); desarrollo indígena (Estado de México, Oaxaca y San Luis Potosí); lenguas indígenas (Oaxaca, Campeche, Hidalgo y Quintana Roo); derecho a la consulta indígena (Durango y San Luis Potosí); el censo-catálogo de pueblos indígenas (San Luis Potosí y Durango), y educación universitaria intercultural (Estado de México, Chiapas, Tabasco, Puebla, Veracruz, Quintana Roo, Sinaloa, San Luis Potosí, Hidalgo, Michoacán y Guerrero).

El derecho al acceso a la justicia en los poderes judiciales locales ha tenido avances, como en Quintana Roo, con la Magistratura en Asuntos Indígenas; en Oaxaca, con la Sala de Justicia Indígena, y en San Luis Potosí, Puebla, Chiapas, Michoacán y Yucatán, con los juzgados de primera instancia.

Finalmente, la legislación que se ha aprobado en materia de derechos indígenas por las entidades federativas es la siguiente:

### *Aguascalientes*

- Ley de Justicia Indígena del Estado de Aguascalientes, del 16 de marzo de 2015.

### *Baja California*

- Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California, del 26 de octubre de 2007.

### *Baja California Sur*

- Constitución Política del Estado de Baja California Sur, artículo 7o. bis.

### *Campeche*

- Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 7o., reforma del 7 agosto de 2015.
- Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche, del 15 de junio del 2000.
- Ley que crea el Instituto de Lenguas Indígenas del Estado de Campeche, del 4 de septiembre de 2012.

### *Chiapas*

- Constitución Política del Estado de Chiapas, artículo 7o., reforma del 27 de junio de 2011 y 25 de abril de 2012.
- Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas, del 29 de julio de 1999.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas, del 5 de noviembre de 2004.

### *Chihuahua*

- Constitución Política del Estado de Chihuahua, artículos 1o., reforma del 11 de agosto de 2012; 6o., reforma del 15 de septiembre de 2010; 8o. a 10, reforma del 11 de agosto de 2012; 64-xxxvii, reforma del 9 de septiembre de 2015, y 143 y 155, reforma del 11 de agosto de 2012.
- Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, del 29 de junio de 2013.

### *Ciudad de México*

- Constitución Política de la Ciudad de México, del 5 de febrero de 2017.
- Ley de Interculturalidad, Atención a Migrantes y Movilidad Humana en el Distrito Federal, del 7 de abril de 2011.

### *Coahuila*

- Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 154-vi, reforma del 26 de abril de 2013.

### *Colima*

- Constitución Política del Estado de Colima, artículo 1-xiii, reforma del 14 de julio de 2012.
- Ley sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima, del 30 de agosto de 2014.

### *Durango*

- Constitución Política del Estado de Durango, artículos 4o., 14-V, 28 y 39, reforma del 29 de agosto de 2013.
- Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango, del 22 de julio de 2015.
- Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de Durango, del 6 de septiembre de 2015.
- Ley que establece el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango, del 27 de agosto de 2015.

### *Estado de México*

- Constitución Política del Estado de México, artículo 17, del 27 de febrero de 1995.
- Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, del 10 de septiembre de 2002.
- Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, del 10 de octubre de 1994.

### *Guanajuato*

- Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato, del 8 de abril de 2011.

### *Guerrero*

- Constitución Política del Estado de Guerrero, artículos 8o. a 14, 61-vii, 91-xxi, 76 bis, 119-x y 178-xviii-l, del 29 de abril de 2014.
- Ley de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, del 8 de abril de 2011.

### *Hidalgo*

- Constitución Política del Estado de Hidalgo, artículo 4o., reforma del 31 de diciembre de 2011.

- Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, del 31 de diciembre de 2010.
- Ley de Derechos Lingüísticos del Estado de Hidalgo, del 24 de marzo de 2015.

### *Jalisco*

- Constitución Política del Estado de Jalisco, artículo 4o., reforma del 28 de julio de 2015.
- Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco, del 11 de enero de 2007.

### *Michoacán*

- Constitución Política del Estado de Michoacán, artículo 3o., reformas del 16 de marzo de 2012 y 25 de junio de 2014.
- Ley de Justicia Comunal del Estado de Michoacán, del 8 de mayo de 2007.

### *Morelos*

- Constitución Política del Estado de Morelos, artículo 2o. bis, del 25 de mayo de 2016.
- Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos, del 18 de enero de 2012.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, del 3 de diciembre de 2014.

### *Nayarit*

- Constitución Política del Estado de Nayarit, artículo 7-iv, reformas de 16 de diciembre de 2010 y de 15 de diciembre de 2011.
- Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit, del 18 de diciembre de 2004.

### *Nuevo León*

- Constitución Política del Estado de Nuevo León, artículo 2o., reforma del 6 de noviembre de 2015.
- Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León, del 22 de junio de 2012.

### *Oaxaca*

- Constitución Política del Estado de Oaxaca, artículo 3o., reforma del 30 de junio de 2015.
- Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, del 19 de junio de 1998.



- Ley Orgánica de la Procuraduría para la Defensa del Indígena, del 8 de agosto de 1994.
- Ley que crea la Academia Oaxaqueña de Lengua Mixteca, del 28 de noviembre de 1970.
- Ley que crea la Academia Oaxaqueña de Lengua Zapoteca, del 28 de noviembre de 1970.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, de diciembre de 2017: se crea la Sala de Justicia Indígena.

### *Puebla*

- Constitución Política del Estado de Puebla, artículos 12-viii, reforma del 24 de octubre de 2008, y 13, reformas del 10 de diciembre de 2004 y 5 de enero de 2011.
- Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, del 24 de enero de 2011.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, del 30 de diciembre de 2002.

### *Querétaro*

- Constitución Política del Estado de Querétaro, artículos 4o., reforma del 27 de septiembre de 2013, y 3o., reforma del 23 de febrero de 2018.
- Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades del Estado de Querétaro, del 24 de julio de 2009.

### *Quintana Roo*

- Constitución Política del Estado de Quintana Roo, artículo 13, reformas del 2 de julio de 2007 y 22 de diciembre de 2010.
- Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo, del 31 de julio de 1998.
- Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo, del 14 de agosto de 1997.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, del 30 de diciembre de 2012.

### *San Luis Potosí*

- Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículo 9o., reforma del 11 de julio de 2003.
- Ley Reglamentaria del Artículo 9o. de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígenas, del 13 de septiembre de 2003.

- Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, del 8 de julio de 2010.
- Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, del 24 de diciembre de 2011.
- Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí, del 29 de septiembre de 2014.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, del 15 de octubre de 2005.

### *Sinaloa*

- Constitución Política del Estado de Sinaloa, artículo 13 bis, reforma del 18 de diciembre de 2015.
- Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sinaloa, de enero de 2018.

### *Sonora*

- Constitución Política del Estado de Sonora, artículo 1o.
- Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, del 20 de agosto de 2015.

### *Tabasco*

- Constitución Política del Estado de Tabasco, artículo 3o., reforma del 13 de febrero 2013.
- Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Tabasco, del 25 de abril de 2009.

### *Tamaulipas*

- Constitución Política del Estado de Tamaulipas, artículo 16-x, reforma del 28 de marzo de 2017.

### *Tlaxcala*

- Constitución Política del Estado de Tlaxcala, artículos 1o. y 54-LII, reformas del 1o. y 11 de agosto de 2008.
- Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala, del 7 de abril de 2006.

### *Veracruz*

- Constitución Política del Estado de Veracruz, artículos 4o., reforma del 11 de mayo de 2011, y 5o., reforma del 3 de febrero del 2000.
- Ley de Derechos y Cultura Indígenas para el Estado de Veracruz, del 3 de noviembre de 2010.

### Yucatán

- Constitución Política del Estado de Yucatán, artículos 2o., reformas del 11 de abril de 2007 y 26 de julio de 2013, y 30, reforma del 26 de mayo de 2005.
- Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán, del 3 de mayo de 2011.
- Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán, del 29 de mayo de 2014.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, del 24 de noviembre de 2010.\*

Las normas jurídicas consuetudinarias indígenas y las escritas derivadas de los congresos, conforman la estructura de un *derecho intercultural* dinámico, vivo y en construcción permanente; fundamento de nuestra sobrevivencia como un país pluricultural.

## VII. CONCLUSIÓN

El proceso de reconocimiento de los derechos indígenas ha tenido, como todo fenómeno social, avances y estancamientos. Los avances están relacionados con las legislaciones que, a nivel internacional, constan en el Convenio 169. Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la OIT (1989); en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), y en la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2017). A nivel nacional tenemos la reforma constitucional federal de 2001 al artículo 2o. y las leyes reglamentarias que crean la CDI y el Inali (2003).

Las entidades federativas han legislado, en su mayoría, con base en la reforma federal de 2001 sobre Derechos y Cultura Indígenas, en general, y sobre justicia indígena, derecho a la consul-

\* Los textos íntegros de la legislación local mexicana se pueden consultar en: [www.cndh.org.mx](http://www.cndh.org.mx) (marco normativo); [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx), y López Bárcenas, Francisco, *Legislación y derechos indígenas en México*, México, Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria-Cámara de Diputados, LXI Legislatura, 2010, Colección Legislación y desarrollo rural, disponible en: [https://site.inali.gob.mx/pdf/Legislacion\\_Derechos\\_Indigenas\\_Mexico.pdf](https://site.inali.gob.mx/pdf/Legislacion_Derechos_Indigenas_Mexico.pdf).

ta indígena, derechos lingüísticos y derecho a la educación universitaria intercultural, en particular.

No obstante, en el conjunto de derechos que se reconocen en estos cuerpos legislativos destaca el derecho a la libre determinación al interior de los estados, entendido como autonomía. Lo anterior significa que los pueblos indígenas pueden decidir libremente sobre su forma de gobierno (derechos políticos), sus normas (derechos jurisdiccionales), sus recursos naturales (derechos territoriales), sus fiestas y tradiciones (derechos culturales), sus creencias (derechos religiosos), sus idiomas (derechos lingüísticos), sus ideas (derechos educativos), sus ritmos de producción (derechos económicos), sus viviendas, empleo y atención médica (derechos sociales) y sus cosmovisiones (derechos ecológicos).

Se ha avanzado también en la creación de instituciones de atención al desarrollo de los pueblos indígenas a nivel federal, con la creación de la CDI, y a nivel local con sus equivalentes, como direcciones, centros o secretarías. Asimismo, se han creado, para atender el derecho de acceso a la justicia, instancias judiciales federales: la figura del defensor de oficio bilingüe en el Instituto Federal de Defensoría Pública, y la unidad encargada de dar atención a los derechos políticos de los indígenas en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Y el Inali ha desarrollado el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas, que apoya labores de defensoría judicial a nivel federal y local. Además, la Suprema Corte ha emitido sentencias que fortalecen el reconocimiento de los derechos indígenas a la consulta, a la defensoría bilingüe y a la autonomía municipal (caso Cherán, Michoacán).

Por otro lado, los tribunales locales han creado juzgados de primera instancia en materia indígena también, para garantizar su derecho a acceder a una justicia pronta y expedita, como en San Luis Potosí, Chiapas, Puebla, Michoacán y Yucatán. Destaca la creación de la Magistratura en Asuntos Indígenas, en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, cuyo titular es electo por los jueces mayas de las comunidades del estado y debe tener conocimiento de la lengua y el derecho mayas. Y de igual modo, sobresale la creación de la Sala de Justicia Indígena en el

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, como segunda instancia en materia indígena.

En el tema de educación superior se han creado universidades interculturales, para garantizar que los bachilleres indígenas puedan concluir sus estudios profesionales, tomando en cuenta su lengua y su cultura, en carreras que fortalecen sus idiomas, cosmovisiones, recursos naturales y autoorganización, como en el Estado de México, Chiapas, Veracruz, Tabasco, Puebla, Michoacán, Quintana Roo, Sinaloa e Hidalgo.

El estancamiento en el reconocimiento de los derechos indígenas está relacionado con la falta de continuidad en la negociación sobre los derechos indígenas establecidos en la hoja de ruta que el EZLN y el Estado mexicano habían pactado en los Acuerdos de San Andrés desde 1996. Los derechos indígenas han, prácticamente, desaparecido de la agenda nacional, por lo que la situación social, cultural, económica y política de los pueblos indígenas es más vulnerable conforme pasa el tiempo, sin que se atiendan con eficacia, en los tres niveles de gobierno, sus necesidades básicas de educación, salud, empleo, vivienda, alimentación y autogobierno.

Urge que con base en la legislación vigente se atiendan, sobre todo, dos pendientes:

- a) Consolidar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, establecido en las normas internacionales y en la Constitución federal, reformando las Constituciones locales y leyes orgánicas municipales para reconocer nuevos municipios indígenas.
- b) Consolidar el derecho individual a la identidad indígena, haciendo constar en la cédula de identidad, de manera voluntaria, el origen étnico de las personas.

Es de sentido común decir que un derecho que no se aplica no existe. De nada nos sirve, socialmente, si una norma que reconoce un derecho no se vive en la realidad. Por ello, un Estado de derecho responsable debe establecer las instituciones que se encargarán de la aplicación de los derechos indígenas y los presupuestos correspondientes.

Entonces, será necesario crear dos tipos de instituciones para aplicar los dos tipos de derechos que la Constitución federal establece en su artículo 2o.: instituciones políticas municipales para garantizar el derecho a la libre determinación como *entidades de derecho público* (apartado A), y las instituciones de asistencia para garantizar el derecho al desarrollo como *entidades de interés público* (apartado B).

#### *A: Instituciones municipales indígenas*

Los derechos individuales indígenas para expresarse, reunirse y manifestarse libremente en sus propios idiomas serán garantizados en sus comunidades si sus autoridades son reconocidas como entidades de derecho público; es decir, como autoridades municipales.

La Constitución federal reconoce el derecho a la libre determinación política de los pueblos indígenas, que las entidades federativas están obligadas a acatar reformando sus normas internas para crear nuevos municipios *autónomos* indígenas, o sea, con capacidad para autogobernarse con base en sus normas, respetando los principios constitucionales de aplicación de los derechos humanos, de consolidación de la República democrática, federal y laica, de vigilancia de la separación de poderes.

#### *B: Instituciones asistenciales indígenas*

No es lo mismo imponer el tipo de desarrollo que respetar el desarrollo propio de los pueblos indígenas. Desde el siglo pasado se consideró que las políticas públicas de desarrollo de los pueblos indígenas serían decididas por los no indígenas sin tomar en cuenta la opinión de ellos. Este tipo de asistencialismo, o integracionismo antidemocrático y mexicano-centrista, impuso a los pueblos indígenas la educación en lengua castellana y la reproducción de conductas occidentales (mestizas). Se consideraba que los indígenas no eran sujetos de derechos, sino objetos de políticas públicas.

El reconocimiento de los indígenas como sujetos de derechos hizo que se considerara que las políticas públicas deben ser dis-

cutidas y aplicadas con la participación activa de ellos. En este sentido, el derecho a la consulta indígena previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe —como toda manifestación de la voluntad con efectos jurídicos sin vicios del consentimiento— es un derecho fundamental que el Estado mexicano debe aplicar, para que el desarrollo de los pueblos indígenas corresponda a sus necesidades culturales.

Por consiguiente, las instituciones y los presupuestos de atención a las necesidades de los pueblos indígenas deben ser suficientes para garantizar la real aplicación de sus derechos. Se debe pasar de instituciones de jerarquía y competencia menor (direcciones, centros, comisiones) a estructuras institucionales de largo plazo, con jerarquía y competencias de secretarías de Estado (federal y local).

En concreto, pues, se propone lo siguiente:

- 1) Que la CDI pase a ser secretaría de Estado, o al menos subsecretaría de la Secretaría de Bienestar. Y que sus acervos fotográfico, audiovisual y editorial pasen al INAH.
- 2) Que el Inali cree la Academia de las Lenguas Indígenas de México.
- 3) Que se declaren territorios federales los municipios zapatistas de Chiapas y los de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias de Guerrero, para que posteriormente se les reconozca como entidades federativas.
- 4) Que se apruebe una Ley de Memoria Histórica, para que se cambien los nombres de espacios públicos (escuelas, plazas, calles) que tengan relación con los opresores de los pueblos indígenas: Cuauhtémoc, Isabel la Católica, Cristóbal Colón, Hernán Cortés...
- 5) Que se apruebe la Ley de Autonomía Indígena, para que sirva de marco a la creación de los municipios indígenas en las entidades federativas.
- 6) Que la Secretaría de Educación Pública (SEP) incorpore en los libros de texto el conocimiento científico y cultural de los pueblos indígenas y establezca el Sistema Nacional de Becas para Estudiantes Indígenas.
- 7) Que los municipios indígenas que se creen tengan medios de comunicación masiva propios (radio, televisión, prensa).
- 8) Que 10 por ciento del impuesto predial de los centros históricos que se construyeron durante la colonización española por los in-

dígenas se destine a un Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de la entidad correspondiente.

- 9) Que la cédula de identidad nacional haga constar, de manera voluntaria, el origen étnico de los indígenas. Pero mientras eso se formaliza, se podría hacer en la credencial de elector.
- 10) Que en cada estado la SEP cree una universidad intercultural, con las carreras de Lengua y cultura indígena, Derecho intercultural, Medicina intercultural; Ingeniería en medio ambiente e Ingeniería en computación e informática.